

6. Ser musulmán actualmente y vivir dentro de una organización social no islámica. Problemática y distintas respuestas. El reto de mantener la identidad islámica.
7. Minorías no musulmanas en países musulmanes.
8. Minorías musulmanas en países no musulmanes. Relaciones con el poder. Ejemplos.
9. Situación actual de la comunidad islámica en España. Organizaciones y tendencias.
10. Problemática concreta de las comunidades musulmanas en España.

Procedimientos

1. Explicar la importancia que tiene para la sociedad seguir las enseñanzas del Profeta.
2. Actuar con justicia para garantizar la estabilidad de la sociedad.
3. Facilitar comportamientos de fidelidad.
4. Relacionar la correcta aplicación de la ley de Dios y la estabilidad.
5. Estimar la importancia de la justicia para construir la sociedad islámica.
6. Explicar los acuerdos de 1992, entre la Comisión Islámica de España y el Estado español. Los firmantes y el espíritu del texto.

Actitudes

1. Valorar la importancia de la solidaridad para el fortalecimiento de la sociedad.
2. Favorecer actitudes de sinceridad para fomentar las buenas relaciones entre las gentes.
3. Sentir la necesidad de decir siempre la verdad.
4. Tener una actitud vigilante para que se haga el bien y se evite el mal.
5. Valorar y estimar las actitudes de las personas según su rectitud.
6. Estimular actitudes participativas para el desarrollo de la sociedad.
7. Estimar la importancia que tiene la enseñanza y los enseñantes en la vida individual y de los pueblos.
8. Evitar prácticas fraudulentas en la compraventa.
9. Estimular actitudes abiertas a la convivencia en los musulmanes y los de otra creencia.

5. Evaluación

La evaluación de la etapa de Bachillerato se basará en los siguientes criterios:

1. El profesor utilizará los medios adecuados y necesarios para averiguar la asimilación por el propio alumno de los contenidos de los bloques temáticos a través de trabajos elaborados por él mismo o a través de grupos organizados para este fin.
2. El profesor elaborará un informe de evaluación de los alumnos al final de cada curso donde se refleje el desarrollo de las capacidades de cada bloque currículum para cada alumno.
3. Al finalizar la etapa de Bachillerato se hará un informe individual detallado sobre el grado de desarrollo alcanzado por el alumno en relación a las capacidades generales de la etapa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1226 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de enero de 1996, sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para 1996.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 11 de enero de 1996, sobre cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para 1996, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 13 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2, punto 2, segundo párrafo, donde dice: «Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 76.080 pesetas mensuales», debe decir: «Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 75.690 pesetas mensuales».

En el artículo 2, punto 2, tercer párrafo, donde dice: «Para los trabajadores menores de dieciocho años: 50.250 pesetas mensuales», debe decir: «Para los trabajadores menores de dieciocho años: 58.590 pesetas mensuales».

En el artículo 6, línea tercera, donde dice: «... 76.030 pesetas mensuales», debe decir: «... 75.690 pesetas mensuales».

En el artículo 10, punto 2.1, párrafo cuarto del cuadro de bases, línea cuarta, donde dice: «... y artísticas de circo», debe decir: «... y artistas de circo».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1227 *REAL DECRETO 1949/1995, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

En el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, se contienen determinadas normas de carácter transitorio que afectan al profesorado de Cuerpos docentes no universitarios que presta servicio en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto se ha modificado el régimen retributivo de los funcionarios que forman parte de los Cuerpos docentes a que se ha hecho referencia, lo que requiere la adaptación de las indicadas normas transitorias a la nueva situación creada, con objeto de que respondan a la finalidad para la que fueron dictadas.

Por otra parte, habiendo establecido la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 determinados fondos adicionales para la aplicación de medidas retributivas al personal no funcionario de carrera de Universidades, entre otros colectivos, y previendo la propia Ley que su aprobación se realizaría de acuerdo con la normativa vigente en cada uno de los ámbitos de su aplicación, resulta necesario, aunque sólo sea a efectos formales, modificar los importes retributivos fijados en

los artículos 7 y 8 del citado Real Decreto 1086/1989, que estableció las retribuciones de los profesores asociados y de los ayudantes de Universidad a que afectan dichos fondos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas e iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifica la disposición transitoria primera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria primera.

En tanto subsistan las comisiones de servicio para el profesorado de Cuerpos docentes no universitarios que preste servicio en los Institutos de Ciencias de la Educación en régimen de dedicación a tiempo completo, dicho personal percibirá las retribuciones básicas que le corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el grupo de clasificación que corresponda al Cuerpo al que pertenecen y sus retribuciones complementarias serán de la misma cuantía que las que tenga reconocida la función pública docente de la que procedan.

En el caso de que presten sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 5 del presente Real Decreto.»

Artículo segundo.

Las retribuciones complementarias de los profesores asociados y ayudantes establecidas, respectivamente, en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, incluidas las mejoras retributivas de

los complementos específicos y de destino derivadas de los fondos adicionales previstos en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, una vez actualizadas sus cuantías por los incrementos de carácter general establecidos en las sucesivas Leyes de Presupuestos, se fijan, en valores de 1995, en los siguientes importes anuales en pesetas:

Profesores asociados a tiempo completo	Complemento de destino — Pesetas	Complemento específico — Pesetas
Tipo 1.º	596.076	179.544
Tipo 2.º	745.104	209.400
Tipo 3.º	1.017.288	454.380
Ayudantes de Universidad		Complemento de destino — Pesetas
<i>Facultad y Escuela Técnica Superior</i>		
Primer período		719.976
Segundo período		1.103.280
<i>Escuela Universitaria</i>		
Primero y segundo períodos		323.352

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque surtirá efectos económicos, en lo que se refiere a lo dispuesto en su artículo 2, desde el 1 de enero de 1992, sin que proceda reconocer atrasos en virtud de tales efectos al haber sido ya abonadas, de forma provisional, las correspondientes retribuciones.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA